

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de suspensión e incidente de nulidad presentado por la parte demandada, sírvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2024.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
NIT. 900.628.110- 3.

DEMANDADO: SOFIA RODRIGUEZ VIAFARA CC. 29.359.876.

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00284-00.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 708**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte demandada, a través de escrito solicita la suspensión del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble y la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 14 de junio de 2023, fecha en la cual fue admitido en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali. La solicitud fue realizada con fundamento en la nulidad procesal establecida en el artículo 133 numeral 3, en consonancia con el artículo 545 del Código General del Proceso.

Como se mencionó, la apoderada de la parte ejecutada solicita la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 14 de junio de 2023, al respecto alega que, si bien este Despacho profirió Auto No. 1569 de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual declaró la terminación del trámite, el mismo fue publicado en estados el 15 de junio de 2023, razón por la cual sus efectos procesales surtirían desde el 15 de junio de 2023.

Aunado a lo anterior, indica que no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1116 de 2006, toda vez que esta norma recae sobre las sociedades y personas naturales comerciantes y que su prohijada no ostenta ninguna de estas calidades y que, por lo tanto, el proceso que le atañe debe regirse por las normas del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la situación fáctica y jurídica que ampara el pedimento de nulidad, es menester advertir de manera anticipada su improcedencia, acorde con las razones que seguidamente se exponen:

El régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, contemplado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, constituye el camino para que el deudor restructure y cumpla con sus obligaciones en estado de cesación de pagos o liquide su patrimonio de forma ordenada y con respeto de las normas sustanciales que gobiernan la prelación de créditos en nuestro ordenamiento jurídico. Someterse a este procedimiento trae consigo una serie de efectos establecidos en el artículo 545 del Código General del Proceso, uno de ellos es la suspensión del proceso ejecutivo en curso al momento de la aceptación de la solicitud de la negociación de la deuda, además plantea la posibilidad de que el deudor solicite la nulidad del proceso.

En efecto, establece el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 1° establece que: “no podrán iniciarse **nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva** contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”

Es de anotar que los trámites de aprehensión que, como en otras oportunidades este Despacho ha manifestado, comporta una estricta diligencia judicial, reservada exclusivamente a procurar, precisamente, la captura de un bien que soporta una garantía mobiliaria y, que a voces de la Ley 1676 de 2012, el trámite de pago directo es una ejecución que realiza por su cuenta el acreedor, cuyo desarrollo y efectos les han sido establecidos por el legislador al acreedor garantizado, por lo cual, sería ese sujeto procesal el llamado a disponer sobre el bien garantizado y vigencia del proceso que adelanta, por lo que en principio este trámite se encuentra excluido de aquellos que no puedan iniciarse o deban suspenderse con posterioridad al proceso de insolvencia.

En efecto, sobre la naturaleza y efectos de las solicitudes de aprehensión que son puestas en conocimiento de los jueces civiles municipales, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Al fijar las pautas para la distribución de los casos por el factor territorial entre las distintas autoridades judiciales civiles, los numerales 1 al 13 del artículo 28 del Código General del Proceso se refieren a los “*procesos*” que allí especifican, destacándose que el 7° establece

que “*En los...que se ejerciten derechos reales...será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”, en tanto que el último (14) alude a “*...pruebas extraprocesales... requerimientos y diligencias varias...*”.

Lo anterior, hace necesario señalar que los “procesos” conllevan una serie de ritualidades tendientes a zanjar diferencias relevantemente jurídicas, así como a declarar derechos o situaciones de interés unilateral, y generalmente culminan con sentencia, mientras que los demás trámites del numeral final se agotan en la actuación misma y no propiamente tienen la finalidad de decir el derecho (*jus dicere*) ni en estricto sentido involucran el concepto de contradictores.

Profundizando en la índole del mecanismo de la ejecución por pago directo contemplado en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, parágrafo 2º, y 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, numeral 2, ***la Corte observa que apenas comporta la orden de aprehensión del mueble con miras a entregárselo al acreedor afianzado, situación que conduce a descartar que se trate de un “proceso”*** y que, por tanto, sin más, pueda aplicársele directamente el num. 7 del canon 28, que tiene como sustrato un escenario de esta índole, lo cual no impide reconocer, de todos modos que la aspiración del interesado implica por excelencia el empleo de un privilegio real¹

El caso que ocupa nuestra atención, en tratándose de la aprehensión y entrega de bien mueble, es decir, ante la situación de un pago directo, no se encuentra dentro de los procedimientos que deban suspenderse al inicio del trámite de insolvencia mencionado. Por el contrario, contrario, se encuentra reglado por la Ley 1676 de 2013, mediante la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias y por el Decreto 1835 de 2015, es decir, no se trata de un proceso de *ejecución propiamente dicho*, como lo afirma la parte demandada, por lo cual, no se puede dar aplicación a la suspensión de la que trata el artículo 545 del Código General del Proceso.

Ahora bien, bajo la suposición de que la suspensión del artículo 545 ibidem fuese aplicable al caso concreto, que como se vio, no lo es, es dable señalar que, este Despacho tuvo conocimiento de la aceptación de la solicitud del proceso de negociación de deudas el día 27 de junio de 2023, fecha en la cual ya se había decretado la terminación del proceso conforme lo dispuso el Auto Interlocutorios No. 1569 del 14 de junio del mismo año. Por lo tanto, resulta lógico concluir que no habría lugar a suspender un proceso sobre el cual ya se había decretado la terminación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Providencia de 2 de febrero de 2018, Exp. AC529-2018.

Es que precisamente, en asuntos que guardan simetría con el de ahora, en el que el deudor se encuentra en trámite de insolvencia y la acreedora garantizada adelanta trámite de pago directo y por ello ha solicitado la aprehensión del vehículo garantizado, esa Colegiatura ha precisado respecto de la posibilidad de suspensión de la diligencia:

“Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante””

Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera. 5. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues la solicitud de Scotiabank Colpatria S.A. no tenía una finalidad distinta a la satisfacción de la garantía mobiliaria dada por el tutelante y, en esa medida, el ad quem cuestionado no podía darle el alcance pretendido por el querellante”²

Bajo el mismo supuesto, frente a la solicitud de nulidad podría señalarse que, al no ser viable la suspensión, tampoco habría lugar a decretar la nulidad. Sin embargo, basta señalar que la solicitud de nulidad fue presentada de forma no oportuna en consideración al artículo 134 del C.G.P., habida cuenta que, el proceso encontró decisión definitiva y el yerro reprochado no recaía sobre la providencia que le dio fin.

Lo anteriormente expuesto por la jurisprudencia, descarta la viabilidad de suspensión o nulidad de la diligencia de aprehensión. Ciertamente, de las disposiciones señaladas en la decisión citada, así como lo previsto en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, se extrae que, inclusive, en tratándose de trámites de insolvencia regidos por la Ley 1116 de 2006, la norma distingue entre bienes necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y los que no, pudiendo el acreedor que goza de garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica del deudor, continuarlos o iniciarlos si así lo decide.

A manera de conclusión, en el caso objeto de análisis no se puede dar aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso como lo señala la parte demandada, en razón a que el trámite de aprehensión y entrega de bien mueble no está contemplado por la mencionada disposición normativa, contrario *sensu*, existen normas especiales que regulan tal trámite. Por otra parte, no sobra precisar que, si se tratara de un proceso en el que fuese viable la aplicación del multicitado artículo, no se configurarían los presupuestos fácticos para decretar la suspensión y la consecuente nulidad, toda vez que la comunicación de la

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia de 13 de diciembre de 2011, Exp. STC16924-2019

existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante se realizó cuando el proceso ya había fenecido.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN y NULIDAD solicitada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P, y fijar como agencias en derecho la suma de UN (1) S.M.M.L.V de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 07 DE MARZO DEL 2024.**

CS

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfab09c0289357fe7b15381d7aae84b745f306f832b3f8142f8a4a651a5a7e25**

Documento generado en 06/03/2024 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>